

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
ZIQAUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000699202000156

**Acusado:** Walter Adolfo Ariza Medina

**Delito:** Violencia intrafamiliar Agravado  
En concurso homogéneo

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, Marzo Nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021).**

La Fiscalía ha preacordado con Walter Adolfo Ariza Medina a quien acusó como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y simultáneo con el mismo delito de manera simple. Aprobado el mismo, corresponde el dictado del fallo condenatorio anunciado conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

A las 19:30 horas del día 29 de abril de 2020 fue capturado Walter Adolfo Ariza Medina después de ser señalado por su progenitora Sandra Rocío Medina Benavides, el hermano, Oscar Manuel Ariza Medina y, su padrastro German Salazar Rincón de haberlos lesionado con arma cortante luego que sostuviera una discusión con el primero e intentar todos de evitar que aquel se llevara una bicicleta de la vivienda materna ubicada en la carrera 9 número 1-68 del Barrio San Miguel de Zipaquirá. Valorados por medicina legal las víctimas se les otorgó incapacidad provisional de 7, 5 y 18 días respectivamente.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Radicado 258996000699202000156  
Procesado: Walter Adolfo Ariza Medina  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

**WALTER ADOLFO ARIZA MEDINA**, Hijo de Oscar Ariza y Sandra Rocío Medina, natural de Zipaquirá donde nació el 9 de julio de 1991 con 29 años de edad, con 5 de primaria, reciclador habitante de calle, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.664.770 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.73 de estatura, contextura delgada piel trigueña, cabello liso negro, ojos castaño-oscuros, cejas arqueadas medianas, nariz recta mentón cuadrado. Como señales particulares registra tatuajes en pierna izquierda derecha y en antebrazo derecho.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Ante la Juez Segundo Promiscuo Municipal en función de control de garantías de Cajicá el 30 de abril de 2020 se legalizó la captura de Walter Adolfo Ariza Medina, verificó que se corriera traslado del escrito de acusación por el cual se acusó del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 bajo la denominación de violencia intrafamiliar con respecto de Oscar Manuel Ariza en concurso heterogéneo de violencia intrafamiliar agravada con respecto de Sandra Rocío Medina Benavidez y de Germán Salazar Rincón, cargos frente al cual decidió no allanarse. sin embargo, ad-ports de adelantar la audiencia de juicio oral la fiscalía verbalizó preacuerdo celebrado con el procesado en presencia de su defensor.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y Walter Adolfo Ariza Medina en presencia de su defensor que, a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y simultáneo se le reconocería como forma de participación la complicidad. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de las víctimas en el preacuerdo quienes sólo pidieron de su victimario el perdón público y de no repetición el cual se materializó en la misma audiencia de verificación del preacuerdo.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

El caso puesto en consideración de este despacho tuvo una razón desafortunada: el consumo de drogas por parte de Walter Adolfo Ariza Medina que lo llevó incluso a convertirse en un problema para su núcleo familiar y por ende en habitante de calle pues como suele suceder con el adicto, se vale de los bienes de sus familiares en contra de la voluntad de estos, que le permitan conseguir el estupefaciente para su consumo. Y eso ocurrió el 29 de abril de 2020 cuando Walter Adolfo Ariza

Radicado 258996000699202000156

Procesado: Walter Adolfo Ariza Medina

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Medina fue a la casa de su señora madre Sandra Rocío Medina ubicada en la kra 8 número 1-68 Barrio San Miguel del Municipio de Zipaquirá, lugar donde tuvo una pelea con su hermano Oscar pues de manera atrevida manipuló el control del televisor de su habitación para posteriormente dañárselo y luego quiso apoderarse de una cicla y a fin de evitarlo el padrastro, el mismo hermano y la madre de aquel ello alteró a Walter Adolfo Ariza Medina quien con cuchillo en mano los enfrentó.

No obstante, ese grave problema de la drogadicción lo cierto es que Walter Adolfo Ariza Medina vulneró el bien jurídico de la familia pues en ese enfrentamiento como si se trataran de sus enemigos los lesionó sin importar que eran sus consanguíneos. Sin embargo, en lo que no estaría de acuerdo esta instancia con la fiscalía y empece a que se trata de un preacuerdo, pero atendiendo a la última decisión de la Corte Suprema de Justicia con respecto a este delito de violencia intrafamiliar<sup>1</sup>, es que al tratarse del agravante que se comete contra mujeres requiere una exigencia mayor pues como lo estableció este alto Tribunal de Casación, “ La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido” y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta “reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte: “ (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficientes; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo”. y en este caso no estaría presente esa pauta cultural en la medida en que la agresión de la que fue objeto Sandra Rocío Medina obedeció más a la intervención que como madre hiciera para evitar que su hijo con el arma cortante que portaba le hiciera daño a ella, a su compañero Germán y a su hijo Oscar Manuel.

Fue con el correr de unos meses de ocurrido el hecho, que entendió Walter Adolfo Ariza Medina que cometió un error y, la misma familia que ya está cansada de su comportamiento y que esté tomando las cosas de la casa para venderlas y/o canjearlas por droga decidieron ceder ante el anuncio de un preacuerdo en espera de un cambio favorable para él aunque conscientes de las consecuencias que le generaba una sentencia de carácter condenatorio pues de todos modos esperan que de alguna manera aquel obtenga un justo castigo por su proceder, de ahí que se entienda por qué solamente exigieron de él el perdón público y de no repetición y no, una reparación de tipo económica.

Así con previo asesoramiento de su defensor Walter Adolfo Ariza Medina escogió el instituto jurídico del preacuerdo a fin de resolver su situación jurídica a lo cual accedió la fiscal para considerar que de cara al delito de violencia intrafamiliar agravado y en concurso entiéndase el agravante cometido sólo respecto de su padrastro toda vez que se trata de un adulto mayor, a fin de que aceptara su responsabilidad frente a tal delito concursado de manera homogénea pues se trata del mismo delito sólo que respecto de una de las víctimas se da el agravante, variándole la forma de participación en el hecho esto es, de autor a cómplice lo

---

<sup>1</sup> Sentencia Penal SP047 del 27 de enero de 2021 Rad. 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000699202000156

Procesado: Walter Adolfo Ariza Medina

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

cual permite de un lado, que se satisfagan las finalidades que sentó con los preacuerdos el legislador en los términos del artículo 348 del C, de P.P., es decir, humanizar la pena en la medida en que al tenérsele como cómplice la punibilidad resultaría mas benigna para el responsable, resolver un conflicto social porque de todos modos la sociedad y las mismas víctimas reciben un mensaje positivo de la administración de justicia al emitírsele una sentencia condenatoria al autor aunque menguada en la pena, activamos los derechos a la verdad, justicia y reparación en favor de las victimas aun cuando como se dijo, en este caso sólo exigieron del acusado, el perdón público y acto de no repetición. Finalmente, Walter Adolfo Ariza Medina con el conocimiento de sus derechos contemplados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 a los cuales renunció para de manera libre voluntaria y consciente tuviera la iniciativa de preacordar con la fiscalía en presencia de su defensor aceptando su responsabilidad en el delito por el cual se le acusó esto es por el delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo con el agravado.

Además, este despacho tuvo ocasión con la verbalización del preacuerdo, de ejercer los controles formales y materiales que se exigen en sede de conocimiento. El primero, al considerar que la decisión de asumir responsabilidad la hizo Ariza Medina de manera libre, consiente y voluntaria con la asistencia y, asesoría de su defensor, renunciando a sus derechos y entendiendo la naturaleza y consecuencias de preacordar, de tal manera que al no existir vulneración a sus garantías fundamentales ha de entenderse que se cumplió con tal control.

De otro lado también se efectuó el control material en la medida en que de los elementos materiales probatorios y evidencia físicas aportados por la representante del ente fiscal, esto es, las entrevistas de las víctimas, el informe ejecutivo de captura en situación de flagrancia de Ariza Medina, las incapacidades dadas por el legista a los ofendidos no dejan duda que los hechos jurídicamente relevantes encuadran en el tipo penal de violencia intrafamiliar en concurso porque fueron tres las víctimas y, respecto de Germán Salazar Rincón como padrastro tal comportamiento que se entiende agravado en la medida en que se trata el mencionado de un adulto mayor – mayor de 60 años -, circunstancia que en los términos del inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, se agrava y, con respecto a la madre del acusado ya se aclaró que no se daría el agravante atendiendo al hecho de que no se cometió la afrenta contra ella por el hecho de ser mujer sino en razón a la intervención de ella en la riña que se suscitara el día 29 de abril de 2020 a eso de las 19:30 horas de la noche luego que las hoy victimas trataran de evitar que Walter Adolfo lesionara a su hermano con quien se habían enfrascado en una discusión y tras pretender sacar el procesado sin permiso de su dueño la bicicleta de la vivienda todo lo cual generó que aquel esgrimiera arma cortante para enfrentar a su familia y que posteriormente Oscar Manuel Ariza ante la reacción de su consanguíneo se armara también de un machete para defender a su padrastro y a su madre, no obstante ello todos, sin excepción, resultaron lesionados.

De tal manera que el comportamiento enrostrado en contra de ARIZA MEDINA consulta el principio de legalidad del delito sólo que por razón del preacuerdo se le tendrá como cómplice a fin de que obtenga los beneficios de esta figura jurídica. Razones para anunciar que se satisface el control material porque además de los elementos materiales de prueba que determinan la existencia del delito concursado y, de la responsabilidad del procesado en el mismo pues la forma de modularlo la fiscalía encuentra también eco en la línea jurisprudencial de la Corte y porque el mismo encuadra en lo dispuesto en el artículo 350 numeral 2 del Código

Radicado 258996000699202000156

Procesado: Walter Adolfo Ariza Medina

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Procedimental pues lo que se buscó a toda costa fue disminuir su pena con la asesoría de la defensa. De ahí que se aprobara el preacuerdo y se anunciara la sentencia condenatoria.

Así, Alexander Walter Adolfo Ariza Medina en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico deberá asumir su comportamiento a través de sentencia de condena que se le emite por el delito de violencia intrafamiliar cometido en su hermano Oscar Manuel Ariza Medina y su señora madre Sandra Rocío Medina y en concurso homogéneo y simultáneo con el delito de violencia intrafamiliar agravado con respecto de Germán Salazar Rincón.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Walter Adolfo Ariza Medina se le impondrá como sanción principal a purgar cincuenta (50) meses de prisión ello tomando en cuenta en primer lugar, los criterios de dosimetría penal contenidos en los artículos 60 y 61 del código de las penas y en concordancia con la pena contenida en el delito cometido en concurso. Como en efecto se condenó por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso con el mismo delito simple, la pena atendiendo a la figura del concurso implica tomar la sanción más grave para aumentarla hasta en otro tanto -art. 31 C.Penal-, y aquí, la más grave es la del delito de violencia intrafamiliar agravada que iría de 48 meses a 96 meses de prisión sin embargo, como el preacuerdo consistió precisamente en reconocerle la complicidad a Ariza Medina ello quiere decir, que la pena conforme al artículo 30 del Código Penal se disminuye de la 1/6 parte a la mitad que atendiendo a lo que dispone el artículo 60 numeral 5 del Código penal, que refiere que si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica significaría, que el quantum anterior se disminuye en tales proporciones quedando el ámbito de movilidad de 36 a 140 meses de prisión cuyos cuartos arrojarían lo siguiente: el primer cuarto de 36 a 62 meses de prisión, el segundo cuarto de 62 meses y 1 día a 88 meses de prisión; el tercer cuarto de 88 meses y 1 día a 114 meses de prisión y, el último cuarto de 144 meses y 1 día a 140 meses de prisión. Ahora bien, como quiera que lo señalaron los sujetos intervinientes al procesado le figuran anotaciones, pero no antecedentes judiciales ello significa de acuerdo con lo reglado por el artículo 61 de la obra en cita, que deba tomarse el primer cuarto o sea la pena que va de 36 a 62 meses de prisión.

Atendiendo a las exigencias del artículo 61 inciso 3, corresponde a esta judicatura evaluar en este caso la gravedad de la conducta y la intensidad del dolo con que actuó Walter pues se tratan los ofendidos de un grupo familiar que ha tenido que lidiar con los problemas de drogadicción de su consanguíneo Walter Adolfo que hurta los bienes de la familia para drogarse y, que el día de los hechos de este proceso lo que pretendían los ofendidos era impedir que Walter se hurtara algún bien y al ingresar a la habitación de su hermano Oscar y tomar el control del televisor de manera abusiva esto generó el llamado de atención de Oscar su hermano frente a lo cual Walter reaccionó violentamente con un arma cortopunzante interviniendo la mamá y padrastro para evitar una lesión grave y

Radicado 258996000699202000156

Procesado: Walter Adolfo Ariza Medina

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

aquel sin justificación alguna e intentando a la vez llevarse sin permiso una bicicleta lo que hizo fue arremeter contra su señora madre hiriéndola y haciendo lo mismo contra su padrastro de tal manera que ello traduce en una censura mayor pues se atacó a varios miembros de la familia y su padrastro con una intención de causar daño con tal de hacerse también a bienes que le permitieran acceder a los estupefacientes por su drogadicción y ello no puede cohonestarse por esta instancia y menos partir del estricto mínimo como lo peticionara su defensor sino de un poco más de la pena en este caso aumentaremos en 4 meses más para un total de 40 meses de prisión. Ahora bien, como existió concurso porque además del padrastro hirió Walter a sus consanguíneos ello significa, que este despacho aumente la pena en 10 meses más para un total de 50 meses de prisión, que asumirá a título de cómplice por virtud del preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a ARIZA MEDINA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en este caso no se satisface como quiera que se le impuso 50 meses de prisión como pena principal, Además y sin necesidad de referirnos a las otras exigencias de la norma en cita resulta cierto que el delito de violencia intrafamiliar se encuentra enlistado en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 como de aquellos que aparece proscrito los sustitutos penales. Por tal razón y mayores argumentos se le negará tanto la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria como sustituto al cual se hace extensiva la prohibición legal en ciernes, debiendo cumplir ARIZA MEDINA la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC, teniéndosele como parte de la condena el tiempo que lleva en detención preventiva. Ofíciase la respectiva orden al inpec.

### **REPARACION DE PERJUICIOS**

En la audiencia de verificación de preacuerdo no obstante las dificultades para la vinculación virtual de todas las víctimas se estableció por los mismos de manera expresa que no aspiraban a reparación de perjuicios sino sólo al perdón público y de no repetición frente a lo cual se pronunció Walter Adolfo Ariza Medina manifestaciones que pese a la censura de la Representación de víctimas, fueron aceptadas por Sandra Rocío medina, Oscar Manuel Ariza Medina y Germán Salazar Rincón, razón por la cual no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000699202000156  
Procesado: Walter Adolfo Ariza Medina  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a WALTER ADOLFO ARIZA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.664.770 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CINCUENTA (50) meses de prisión, como cómplice por virtud del preacuerdo, del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y simultáneo.

**SEGUNDO: IMPONER** a WALTER ADOLFO ARIZA MEDINA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

**TERCERO: NEGAR** a WALTER ADOLFO ARIZA MEDINA, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en los términos señalados en la motiva de esta providencia, teniéndosele como parte de la condena el tiempo que lleva en detención preventiva. Ofíciase al Inpec.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la localidad para lo de su competencia.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a las autoridades que indica el artículo 166 del C. de P.P.

**SÉPTIMO:** La presente decisión se notifica en estrados y procede contra ella el recurso de apelación cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**